



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538



"DEFENSOR OFICIAL DE
RESPONSABILIDAD JUVENIL S/
DILIGENCIA PRELIMINAR. --
CONFL. DE COMPETENCIA ART. 7º
INC. 1º LEY 12.008--"

La Plata, 17 de abril de 2013.

Los doctores de Lázzari, Soria, Genoud y Kogan dijeron:

VISTO:

Las constancias de la causa caratulada "Defensoría de Responsabilidad Juvenil s/Diligencia Preliminar", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata y el conflicto de competencia suscitado ante el planteo de inhibitoria cursado por el titular del Juzgado de Garantías N° 1 del mismo departamento y el rechazo de éste formulado por el magistrado mencionado en primer término; y

CONSIDERANDO:

I. 1. La causa elevada a esta Corte para que dirima el conflicto de competencia planteado en ella tiene su origen en una presentación efectuada directamente en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

Mesa de Entradas del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, fuera del horario de atención al público, por el Sr. Defensor Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Juvenil, titular de la Defensoría N° 3, doctor Julián Axat Della Croce (fs. 1/5 y certificación de fs. 6).

2. En el escrito referido, el funcionario del Ministerio Público, invocando básicamente esa condición, aunque también mencionando su carácter de ciudadano y de aparente damnificado por el extraordinario temporal que azotó esta ciudad durante los días 2 y 3 de abril del corriente (ver fs. 3 vta.), se presenta y pide que se diligencien, con urgencia, una serie de medidas de prueba anticipada.

a. En el punto II aduce que los hechos del caso son conexos a los ya tratados por el Juzgado en la causa N° 1484, cuya carátula consigna y "(...). De allí que conforme a lo establecido en el artículo 14 del Cód. Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 77 del Cód. Procesal Administrativo, recuso a los magistrados a cargo del Juzgado en lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

Contencioso Administrativo n° 2 y 3 de La Plata" (sic, fs. 1).

b. Relata que con posterioridad a que amainaran los efectos del aludido temporal, a raíz de la gran cantidad de niños evacuados junto a sus familias y la conmoción social imperante, comenzó a recibir llamados de personas allegadas o desconocidas que hicieron referencia a que menores de edad habrían desaparecido o fallecido como consecuencia de la tormenta.

Por tratarse sólo de versiones, dice, esa misma mañana se dirigió a diversos puntos de la ciudad donde habrían sido encontradas víctimas menores de edad o en los cuales estarían madres buscando a sus hijos junto a vecinos. Refiere luego los lugares a los que habría concurrido y los testimonios que se le habrían brindado.

Afirma también que con posterioridad tomó conocimiento de una nota periodística publicada en la Web que daba cuenta de que en la Morgue Judicial habría cadáveres no reconocidos oficialmente, algunos de los cuales podrían corresponder a menores sin identificar.



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

Manifiesta que, para ese entonces, se informaba oficialmente que el número de víctimas ascendía a cincuenta y una, sin brindarse mayores precisiones.

c. Luego sostiene que "... entiendo que las circunstancias relatadas tienen un componente netamente administrativo (y no penal) desde que está en juego un interés colectivo que puede tutelar desde el aspecto contencioso" (sic., fs.2) y explica en una nota inserta al pie quiénes se encuentran legitimados para deducir las pretensiones previstas en la ley 12.008.

Tras enunciar el derecho a que se le brinde información pública ciudadana que cumpla con los estándares adecuados de veracidad frente a la gravedad de lo ocurrido, en particular respecto del número de víctimas fatales, afirma que en su recorrida por los barrios afectados encontró un sinnúmero de personas - mayores y menores- prácticamente abandonadas a su suerte, pudiendo apreciar una situación catastrófica que, según su opinión, las autoridades no previnieron ni atendieron debidamente.



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

Afirma que ante el cuadro de situación resulta necesario llevar a cabo un control judicial suficiente de los procedimientos y los registros administrativos, para evitar todo tipo de confusiones.

Enumera los derechos de la infancia que considera afectados, con transcripción de lo que dispone el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

d. Por último, argumenta acerca de su legitimación en los términos referidos más arriba y requiere el dictado de una serie de medidas de prueba urgentes con la finalidad de resguardar las "...que pudieran resultar conducentes a la dilucidación de la futura contienda (art. 327 2° parr. CPCC)" (fs. 4).

3. Por medio de la resolución obrante a fs. 7/12, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo interviniente, tras describir brevemente el objeto de la presentación efectuada por el dr. Axat Della Croce, señala que el pedido de radicación directa era improcedente porque la causa supuestamente conexa se hallaba concluida y, sin efectuar ninguna consideración



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

respecto a la legitimación del peticionario ni a la forma y oportunidad de la presentación, ponderando la urgencia comprometida en el caso y que resultaría competente para entender en el proceso principal a iniciarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 inc. 4° del C.P.C.C. y 1 y 2 del C.C.A., decidió:

a. Rechazar el planteo de radicación directa formulado por el actor y, una vez diligenciados una serie de oficios, remitir las actuaciones a la Receptoría de Expedientes para la realización del sorteo pertinente.

b. Ordenar, con carácter de diligencia preliminar, el libramiento de varios oficios, dirigidos tanto a reparticiones estatales y personas jurídicas privadas,

c. Habilitar días y horas inhábiles para la realización de las medidas dispuestas.

A fs. 13 el magistrado interviniente amplió la resolución de fs. 7/12, confirmando a las actuaciones carácter reservado a fin de garantizar la eficacia de las medidas dispuestas.

4. A fs. 54 se presentó en los autos el "Colectivo de Acción en la Subalternidad" ("CIAJ"), y pidió ser



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

tenido por parte y que se diligencien medidas de prueba anticipada en forma muy urgente, haciendo propias las argumentaciones expuestas por el dr. Julián Axat Della Croce y explayándose acerca de la importancia y alcance del derecho de la población a saber la verdad de lo acontecido.

5. A fs. 140/144 obra agregado un incidente remitido por el titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, en el cual este magistrado resolvió, ante el pedido formulado por el funcionario a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 de ese departamento, solicitar al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 departamental, que se inhiba de seguir entendiendo en las actuaciones por considerar que, conforme las manifestaciones públicas formuladas por éste en diferentes medios, el expediente en análisis "... tiene por finalidad determinar la cantidad de víctimas fatales con motivo de la inundación ocurrida el pasado 2 de abril", considerando -sin haber visto las actuaciones porque no le habían sido remitidas por el magistrado requerido- que " ...resulta claro que existe identidad



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

objetiva entre los hechos que allí se ventilan y los que se investigan en la presente Investigación Penal Preparatoria, pertenecientes -por lo tanto- al exclusivo fuero penal al que el requerido es ajeno" (fs. 143). Por tal motivo, el juez de garantías solicitó al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que, conforme lo normado por los arts. 26 y 27 del C.P.P., se inhiba de seguir entendiendo en estas actuaciones, remitiendo el incidente a su despacho (fs. 143 vta.).

6. Al resolver el planteo de inhibitoria, el juez contencioso administrativo señaló que, "...a diferencia de las actuaciones penales en las que interviene el Fiscal en turno, en las que se investigan las causas de los fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal, y la averiguación del paradero de personas desaparecidas, en autos el Defensor Oficial solicita el dictado de diversas medidas de carácter urgente que resultan necesarias para la adecuada articulación de una futura contienda vinculada con el acceso a la información pública veraz, respecto de las actuaciones que llevó a cabo la Provincia de Buenos Aires en la confección de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

listados de personas fallecidas y/o desaparecidas por el temporal y respecto de cualquier irregularidad en los procedimientos administrativos consecuentes. Dicha petición resultó motivada en los diversos rumores que existían respecto de los menores de edad que se encontrarían entre las víctimas y que no obstante ninguno de ellos se figuraban en listados oficiales dados a conocer por el Ministerio de Seguridad" (sic, fs. 244 vta.).

Destacó además que, "... sin perjuicio de que, dado el carácter preliminar e instrumental de las presentes actuaciones, no puede conocerse con precisión el alcance del proceso principal a promoverse, la índole contencioso administrativa del mismo se funda en las postulaciones efectuadas por el Defensor Oficial en su presentación inicial" (fs. 244 vta.).

Por ello, añadió, "... en función de los hechos y el derecho invocado por los peticionarios, la cuestión se vincula con la actuación u omisión de organismos públicos en el ejercicio de funciones administrativas, de modo que las peticiones se encuentran comprendidas en la cláusula constitucional que delimita la competencia del Fuero en



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

lo Contencioso Administrativo (art. 166 último párrafo de la CPBA; y arts. 1 y conc. del CCA)” (fs. 245).

Luego de señalar que “... la materia contencioso administrativa también se halla involucrada en el cumplimiento de los fines de la Ley 14.078, en tanto establece los procedimientos pertinentes en la inscripción de las defunciones por parte del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, cuya regularidad se halla en discusión en las presentes actuaciones” y que la inhibitoria planteada carecía de fundamento legal (fs. 245 vta.) el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo involucrado en esta contienda, resolvió ratificar su competencia para entender en el caso y remitir las actuaciones a esta Suprema Corte para que resuelva la cuestión planteada, previa extracción de fotocopias certificadas a los fines de poder realizar las diligencias de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio grave -art. 7 inc. 2º, ley 12.008 -texto según ley 13.101- (ver fs. 246).



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

7. Luego de realizado el sorteo ordenado a fs. 9 por el magistrado que remitió las actuaciones, éstas se recibieron en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo a las 13 y 15 del 11 de abril de 2013 (fs. 239 vta.).

II. De acuerdo a lo que surge del relato efectuado precedentemente, ha quedado planteado en estos autos un conflicto de competencia entre dos jueces de primera instancia que carecen de un superior común y que, en razón de lo dispuesto por los artículos 161 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 7 inc. 2° de la ley 12.008, debe ser resuelto por esta Suprema Corte de Justicia.

a. En anteriores oportunidades el Tribunal decidió cuestiones relativas a la competencia del órgano judicial facultado para entender en la tramitación y resolución de diligencias preliminares o medidas de prueba anticipada, inclinándose para ello por determinarla en el juez competente en el proceso principal relacionado con éstas (doc. art. 6°, inc. 4° del C.P.C.C., art. 77 inc. 1° ley 12.008 -texto según ley 13.101-; cfr. doctr. causas B. 63.514, "Brandoni", res. de 27-XII-01; B. 64.730,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

"Cooperativa de Trabajo Taller Naval Ltda.", res. de 30-X-02; B 69.771, "Carpinetto", res. de 18-II-2009; B 69.946, "Bonini", res. de 18-III-2009; B 70.614, "Colegio de Ingenieros", res. de 23-XII-09; B. 70.908 "Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Prov. de Bs. As.", res. de 9-VI-2010, entre otras).

b. En el caso, como quedó visto, ante la producción de una serie de pruebas requeridas como diligencias preliminares se ha suscitado el conflicto de autos.

Si bien ni el escrito que ha dado origen a estas actuaciones ni el posterior mediante el cual un Organismo no Gubernamental se adhiere a la primigenia postulación son claros respecto a cuál sería el proceso futuro con el que se relacionan las pruebas de informes cuya producción anticipada se solicitan, del relato de los hechos que se efectúa en esas presentaciones y de los derechos invocados en sustento de la pretensión -de contenido meramente instrumental- puede inferirse que lo que se procura es acceder a una información adecuada y veraz sobre una serie de circunstancias previas y posteriores a



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

la inundación que tuvo lugar en esta ciudad en los primeros días del corriente mes.

Por tales motivos, es dable considerar en esta instancia, interpretando adecuadamente la presentación inicial, de cuyos términos se desprende en forma primordial el reclamo de información adecuada frente a la administración pública (arts. 2, segundo párrafo y 4, ley 14.214), que las tramitaciones se relacionan con la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas. Por ende, al margen de su procedibilidad, el asunto resulta propio del fuero contencioso administrativo (art. 166, Const. de la Provincia).

Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la actividad desplegada en el marco de estas actuaciones ha desbordado el objeto normal del proceso para incursionar en torno de la comisión de presuntos delitos, aspectos exclusivamente reservados a la esfera penal. Fehaciente prueba de ello emerge de las constancias de autos, siendo particularmente ilustrativa la resolución que ordena los oficios librados a diversas dependencias, en donde expresamente se menciona que en la causa "... se



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

investiga el fallecimiento y desaparición de personas con motivo del temporal que afectó la región el día 2/IV/2013." (punto 2 de la resolución de fs. 7/12 y oficios agregados).

c. Zanjada de tal modo la cuestión de competencia elevada a conocimiento del Tribunal en los términos del artículo 7° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101- corresponde determinar a cuál de los órganos del fuero contencioso administrativo le corresponde entender en el caso, puesto que, como se advirtió, en la presentación inicial fueron recusados sin expresión de causa dos de los tres jueces que lo integran en el Departamento Judicial de La Plata (ver fs. 1 punto II) y como resultado del sorteo practicado por la Receptoría General de Expedientes, que el magistrado actuante ordenara en su primera intervención, la causa fue adjudicada al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2, cuyo titular es uno de los recusados.

i. La forma o manera de determinar y fijar la competencia del juez para conocer de un determinado litigio es materia de fundamental importancia para la



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

correcta instrucción y decisión de las causas, tiene raíces constitucionales (art. 18 de la Constitución Nacional; 10 y 15 de la Constitución de la Provincia) y constituye una cuestión de orden público (doctr. causa B 69.263, "Cóceres", res. de 2-III-2010).

Al tratar planteos vinculados con el pedido de apartamiento de alguno de sus miembros, esta Corte ha resuelto que la recusación de los jueces es un acto que reviste gravedad, dado el respeto que se le debe a la investidura del magistrado y en atención al interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces a los que les corresponde entender en el proceso (causa I 71.701, "Necochea Entretenimientos S.A." res. de 15-VI-2011), motivo por el cual se ha señalado que se trata de un instituto excepcional en la medida en que su aplicación provoca una rectificación de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, en miras de tutelar la imparcialidad de los magistrados llamados a intervenir en un determinado asunto (ver por todas causas A. 71.972, "Saulquin", res. de 6-VI-2012).



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

Bajo esas pautas estrictas de interpretación, resulta evidente que la recusación sin causa de dos de los tres jueces que integran un fuero en determinado Departamento Judicial implica, de hecho, la elección del magistrado que ha de intervenir en el asunto e importa una maniobra procesal reñida con la buena fe con la que los litigantes deben conducirse en el proceso que, como tal, luce manifiestamente improcedente y, además, no tiene cabida en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, resulta pertinente recordar lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este tipo de asuntos cuando sostuvo que: “(...) la pretensión ... de efectuar un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa, desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables. Se configura así un abuso del proceso que los jueces no deben tolerar, ya que el ordenamiento les impone el deber de dirigir el procedimiento señalando los actos que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de marcada anormalidad (cfr. arg. art. 34,



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

inciso 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)." (*in re* "Aguilera Grueso", A. 41. XLVIII res. de 4-XII-12).

ii. Como es sabido, en ausencia de normas específicas relativas a la recusación de los magistrados que integran el fuero contencioso administrativo, cabe hacer uso de las contenidas en el C.P.C. y C. en virtud de lo dispuesto por el artículo 77 inc. 1° de la ley 12.008. Ahora bien, esa extensión normativa procede, como expresa el citado artículo 77 "... en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones del presente Código, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial".

Es claro entonces que el instituto de la recusación sin causa no es compatible con la estructura de la justicia administrativa, ni por tanto con el desarrollo de los litigios que ante ella han de tramitar, pues su posible admisión desconoce en forma directa los principios estructurales que la informan, entre los que se destacan la especialización y la descentralización (art. 166, Const. Pcial.), a más de favorecer la elección



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

discrecional del órgano judicial competente, incluso sustituyéndolo por otro ajeno al fuero.

Basta observar el diseño orgánico de esa rama de la justicia para corroborar lo señalado. En efecto, el sistema vigente para la mayor parte de los departamentos judiciales instituye un solo juez del fuero contencioso administrativo con sede en las respectivas cabeceras, a excepción de los mencionados en el artículo 3 la ley 14.256 (La Plata, con tres juzgados en actividad y un cuarto creado pero no cubierto; Mar del Plata, con dos juzgados; San Martín, con dos juzgados; Lomas de Zamora y San Isidro, cada uno con un juzgado en actividad y otro creado pero no cubierto; Azul, con uno en funciones y otro previsto por dicha norma con sede en el distrito de Tandil aún sin funcionar) y en el artículo 4 inciso b, de la ley 13859, que contempla dos juzgados, aún no cubiertos, en el departamento judicial Merlo.

En ese marco queda invalidado el uso del instituto previsto en el artículo 14 del C.P.C. y C., pues, además de dar cauce al desconocimiento del principio del juez natural, luce gravemente reñido con la transparencia que



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

preside, y bajo la cual se ha organizado, el sistema de asignación de causas.

De tal suerte, en atención a su incompatibilidad con el régimen contencioso administrativo, la recusación sin expresión de causa prevista en el C.P.C. y C. no es aplicable a los procesos que tramitan ante ese fuero (arts. 166, última parte, Const. Pcial.; 77, inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101).

III. Por las razones expuestas, corresponde

1. Declarar que el caso, en la medida señalada en el considerando II.b. es propio del fuero contencioso administrativo (arts. 166, Const. prov.; 1°, 2°, 7° y conc., ley 12.008 -texto según ley 13.101; 6 inc. 4°, C.P.C. y C.); no así en todo lo que concierne a la investigación de presuntos delitos, materia de exclusiva competencia del fuero penal.

2. Ordenar que, sin más trámite, las actuaciones sean remitidas al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata a efectos de la continuación de su trámite en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

el estricto marco de la competencia del fuero contencioso administrativo, conforme las consideraciones precedentes.

3. Ordenar que, por Secretaría, se comuniqué la presente a los titulares de los órganos jurisdiccionales involucrados en la cuestión de competencia, a efectos de que tomen conocimiento de lo resuelto. A tal fin, líbrense oficios a los que se adjuntará copia de la presente resolución. En el que se dirigirá al señor Juez de Garantías de La Plata, se acompañará copia certificada de todo lo actuado, para su oportuna valoración por el señor Fiscal interviniente.

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

Hilda Kogan

El señor juez doctor Hitters dijo:

Adhiero a la solución y propuesta decisoria formulada por los colegas que me preceden.

Sólo creo necesario agregar que, además, teniendo en cuenta la actuación que en el caso ha desplegado el señor Defensor Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, corresponde remitir copia de la presente resolución a la señora Procuradora General.

Juan Carlos Hitters

El señor juez doctor Pettigiani dijo:

I. De acuerdo a los antecedentes del caso, que fueron minuciosamente reseñados en el voto de los ministros propinantes y a cuyos términos me remito en general a fin de evitar repeticiones innecesarias, en autos se plantea un conflicto de competencia entre dos jueces de primera instancia que carecen de un superior



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

común y que, en razón de lo dispuesto por los artículos 161 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 7 inc. 2° de la ley 12.008, debe ser resuelto por esta Suprema Corte de Justicia.

i. En efecto, a fs. 140/144 de las presentes actuaciones obra agregado un incidente remitido por el titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, en el cual este magistrado resolvió, ante el pedido formulado por el funcionario a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 de ese departamento, solicitar al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 departamental, que se inhiba de seguir entendiendo en las actuaciones por considerar que, conforme las manifestaciones públicas formuladas por éste en diferentes medios, el expediente en análisis "... tiene por finalidad determinar la cantidad de víctimas fatales con motivo de la inundación ocurrida el pasado 2 de abril", considerando que "...resulta claro que existe identidad objetiva entre los hechos que allí se ventilan y los que se investigan en la presente Investigación Penal Preparatoria, pertenecientes -por lo tanto- al exclusivo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

fuero penal al que el requerido es ajeno" (fs. 143). Por tal motivo, el juez de garantías solicitó al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que, conforme lo normado por los arts. 26 y 27 del C.P.P., se inhiba de seguir entendiendo en estas actuaciones, remitiendo el incidente a su despacho (fs. 143 vta.).

Por su parte, el juez contencioso administrativo antes mencionado, al resolver el planteo de inhibitoria, señaló, entre otros aspectos, que "...a diferencia de las actuaciones penales en las que interviene el Fiscal en turno, en las que se investigan las causas de los fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal, y la averiguación del paradero de personas desaparecidas, en autos el Defensor Oficial solicita el dictado de diversas medidas de carácter urgente que resultan necesarias para la adecuada articulación de una futura contienda vinculada con el acceso a la información pública veraz, respecto de las actuaciones que llevó a cabo la Provincia de Buenos Aires en la confección de los listados de personas fallecidas y/o desaparecidas por el temporal y respecto de cualquier irregularidad en los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

procedimientos administrativos consecuentes. Dicha petición resultó motivada en los diversos rumores que existían respecto de los menores de edad que se encontrarían entre las víctimas y que no obstante ninguno de ellos se figuraban en listados oficiales dados a conocer por el Ministerio de Seguridad" (*sic*, fs. 244 vta.). De allí que "... en función de los hechos y el derecho invocado por los peticionarios, la cuestión se vincula con la actuación u omisión de organismos públicos en el ejercicio de funciones administrativas, de modo que las peticiones se encuentran comprendidas en la cláusula constitucional que delimita la competencia del Fuero en lo Contencioso Administrativo (art. 166 último párrafo de la CPBA; y arts. 1 y conc. del CCA)" (fs. 245).

Por ello, el citado magistrado ratificó la competencia contencioso administrativa para entender en el caso y remitió las actuaciones a esta Suprema Corte para que resuelva la cuestión planteada, previa extracción de fotocopias certificadas a los fines de poder realizar las diligencias de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio grave -art. 7 inc. 2º, ley 12.008 - texto según ley 13.101- (ver fs. 246).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

ii. De modo que, conforme surge de los antecedentes del *sub lite*, ante la producción de una serie de pruebas mal encuadradas como diligencias preliminares se suscitó el conflicto de autos.

Al respecto, y si bien el Sr. Defensor Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Juvenil, titular de la Defensoría nº 3 (fs. 1/5) pretendió vincular el objeto de su presentación con el derecho al acceso a la información pública, a raíz del fenómeno natural que azotó a la ciudad en los primeros días del mes de abril, en rigor, y más allá de otro tipo de consideraciones, el objetivo primordial allí pretendido es la determinación fehaciente del número de personas fallecidas como consecuencia del aludido temporal. Lo que, sin soslayar las distintas implicancias que tal circunstancia pueda acarrear, constituye materia propia, por otra parte, de determinación obligatoria por el fuero penal (arts. 23, 26 y concord. del C.P.P., según ley 11.982 y modificatorias).

Ello con independencia que ni de esa postulación inicial ni de la formulada con posterioridad por el "Colectivo de Acción en la Subalternidad" (fs. 54 y ss.),



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

en el que ese organismo no gubernamental adhirió a lo consignado en aquella, son claros respecto a cuál sería el proceso futuro con el que se relacionan las pruebas de informes cuya producción anticipada se requiere. Extremo que, por cierto, resulta admitido por el propio juez contencioso administrativo en su rechazo de la inhibitoria antes mencionada, al consignar expresamente que "...no puede conocerse con precisión el alcance del proceso principal a promoverse ..." (fs. 244 vta).

Y tal conclusión se corrobora con la propia investigación llevada adelante por el magistrado del fuero contencioso administrativo en tanto los oficios librados y la resolución que los ordena refieren que en la causa "... se investiga el fallecimiento y desaparición de personas con motivo del temporal que afectó la región el día 2-IV-2013" (ver punto 2 de la resolución que los ordena a fs. 7/12 y oficios agregados a lo largo de todo el expediente).

De manera que en el presente la labor de ambos magistrados se erige sobre la elucidación del mismo sustrato fáctico, con el consecuente peligro del dictado de resoluciones contradictorias sobre el punto, en tanto



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

B-72538

el hecho como reconstrucción judicial es único y no puede admitirse, en un estricto plano lógico, que éste pueda configurarse de una manera distinta para uno y otro tribunal.

Pues lo que en definitiva está en juego es la observancia de los principios lógicos de identidad, que predica que todo objeto es idéntico a sí mismo, y de no contradicción, para el cual algo no puede ser y no ser al mismo tiempo (conf. mi voto en causa Ac. 79.389, "Castillo", sent. del 22-VI-2003; C. 108.088, "Nuñez", sent. del 10-X-2012; entre otras).

En definitiva, siendo la materia de investigación, en el estado en que esta se encuentra, propia del fuero penal, corresponde remitir las actuaciones al Jugado de Garantías n° 1 de La Plata a efectos de la continuación de su trámite.

II. Por otra parte, coincido con el criterio propiciado por el distinguido colega doctor Hitters vinculado a la remisión de una copia de los antecedentes a la Sra. Procuradora General a los fines pertinentes.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

III. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto en el apartado I del presente, dado que en relación a la cuestión allí analizada la opinión mayoritaria de los miembros del Tribunal que me precedieron en el voto se inclina por considerar que el asunto *sub examine* resulta propio del fuero contencioso administrativo, con las limitaciones que se enuncian, he de compartir, frente a ese puntual contexto determinante de la solución a adoptarse, el parecer que se desprende del apartado II. c. del voto que inicia este Acuerdo acerca de cuál de los órganos del fuero contencioso administrativo debe entender en la especie y de la inaplicabilidad de la recusación sin causa prevista en el C.P.C. y C. (art. 14) en los procesos que tramitan en aquella jurisdicción.

Así lo voto.

Eduardo Julio Pettigiani

Por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

1. Declarar que el caso, en la medida señalada en el considerando II.b. es propio del fuero contencioso administrativo (arts. 166, Const. prov.; 1°, 2°, 7° y conc., ley 12.008 -texto según ley 13.101; 6 inc. 4°, C.P.C. y C.); no así en todo lo que concierne a la investigación de presuntos delitos, materia de exclusiva competencia del fuero penal.

2. Ordenar que, sin más trámite, las actuaciones sean remitidas al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata a efectos de la continuación de su trámite en el estricto marco de la competencia del fuero contencioso administrativo, conforme las consideraciones precedentes.

3. Ordenar que, por Secretaría, se comuniqué la presente a los titulares de los órganos jurisdiccionales involucrados en la cuestión de competencia, a efectos de que tomen conocimiento de lo resuelto. A tal fin, líbrense oficios a los que se adjuntará copia de la presente resolución. En el que se dirigirá al señor Juez de Garantías de La Plata, se acompañará copia certificada de todo lo actuado, para su oportuna valoración por el señor Fiscal interviniente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

B-72538

Regístrese.

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters

(por su voto)

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani
(en disidencia parcial)

Registrada bajo el N°

